



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 52009/2021

TJ/I-9402/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3216/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
★ 21 JUN 2022 ★
PRIMERA SALA
PONENCIA DOS
RECIBIDO

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número 1371-9402/2020 en 143 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día SIETE Y VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 52009/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17/05

27

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52009/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-9402/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO
- DAVID ALBERTO LÓPEZ PACHECO, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, ADSCRITO AL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: ÁNGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ, AUTORIZADO EN REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, ADSCRITO AL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA JUDITH URIBE VIDAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.52009/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el diecisiete de agosto del dos mil veintiuno por ÁNGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ, AUTORIZADO EN REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, ADSCRITO AL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/I-9402/2020.

F143
17-05 por lista
7 y 25-04

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficiolía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintinueve de enero del dos mil veinte

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

"El acta de suspensión de actividades de fecha 13 de diciembre de 2019, con número de salida Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9 emitida dentro del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la Mtra María Ysaura Moreno Alamina, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco; y la implementación de los sellas de suspensión de actividades implementados con fecha 13 de diciembre de 2019 por el Personal Especializado en Funciones de Verificación, el C. David Alberta López Pacheco con las números consecutivos del "445 al 454" números ilegibles que se encuentran en la segunda hoja, primer párrafo del octa de suspensión de actividades aquí impugnada. Documentales los cuales se exhiben de la misma manera que me fueron hechas llegar con fecho 08 de enero del 2020...

Señalo como actos viciados de origen todos aquellos ejecutados, ordenados, levantados, acordados, implementados y/o resueltos hasta el momento de la ejecución del octa de suspensión de actividades de fecha 13 de diciembre de 2019...

Desconozco en todo el procedimiento instaurado en mi contra..." (Sic).

(La parte actoro impugnó el Acta de Suspensión de Actividades de fecho trece de diciembre de dos mil diecinueve, con número de salida Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9, dentro del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco mediante la cuol se le impuso una suspensión de actividades a la construcción reolizoda en el inmueble propiedad de la parte actora.)

2. Por acuerdo de treinta y una de enero de das mil veinte se admitió a trámite la demanda de referencia, reservándose a acordar la suspensión solicitada, requiriendo a la parte actora para que exhibiera original o copia certificada con el cual acreditara su interés jurídico, así como al DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO para que pradujera su contestación de demanda y la copia Certificada del Expediente Administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Asimismo, se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas paro que emitieran su contestación, carga procesal que se tuvo por cumplimentada en tiempo y forma como consta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52009/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-9402/2020

- 2 -

28

en proveídos de fecha trece de febrero de dos mil veinte por lo que hace al **PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN** y al **DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO** el diecisiete de marzo del mismo año, que además exhibió el expediente administrativo de referencia, corriéndose traslado a la parte actora para que produjera su ampliación.

3. Mediante proveído de diez de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por ampliada la demanda a la parte actora, corriéndose traslado a las autoridades señaladas como enjuiciadas a efecto de que produjeran su contestación a la ampliación de la demanda, la cual mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno se tuvo por contestada en tiempo y forma por lo que hace al **PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN**.

4. Por acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinte, se certificó la preclusión para la contestación de la ampliación de demanda del **DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**, ya que fue notificado personalmente el veintisiete de noviembre de dos mil veinte y dicho plazo feneció el cinco de marzo del dos mil veintiuno.

5. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno se otorgó plazo para formular alegatos y cierre de instrucción; pronunciando sentencia el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos fueron:

"PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I, de este fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD de la Resolución impugnada de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de

apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente fallo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la Justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES." (Sic)

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad de de la notificación del acta de suspensión de actividades de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco dentro de procedimiento administrativo iniciado con motivo de la Orden de Visita de Verificación Administrativa con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve.)

6. La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas el dos de agosto de dos mil veintiuno y a la parte actora el dos de septiembre del mismo año, tal como consta en los autos del expediente principal.

7. Con fecha diecisiete de agosto del dos mil veintiuno **ÁNGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ, AUTORIZADO EN REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, ADSCRITO AL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8. El Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil veintiuno, **ADMITIÓ y RADICÓ** el recurso de apelación, designando al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el diez de enero de dos mil veintidós; de igual forma se ordenó correr traslado a las partes con las copias simples del mismo para que manifestaran lo que o su derecho conviniera.



29

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.52009/2021, derivado del juicio de nulidad TJ/I-9402/2020 con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la autoridad apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a los apelantes, ya que no se les priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2º./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo a lo anterior, resulta necesario conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que se procede a transcribir los Considerandos II, III y IV del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

"II.- Esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Por lo que hace a la causal de improcedencia que hacen valer el DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO DE LA COORDINACION JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; en su oficio de contestación de demandada de fecha diez de febrero del dos mil veinte, en el que aduce lo siguiente:

"En esta tesitura, es de concluir que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, solo funge como AUTORIDAD EJECUTORA, es decir, solo puede considerársele como responsable ya que la tarea de verificador se limita a la preparación de los elementos de convicción para que otra autoridad jerárquicamente superior determine la procedencia i improcedencia de sancionar a un particular por violación a las disposiciones legales de carácter administrativo aplicables, lo que implica que la actuación en su sí misma del personal especializado en Funciones de Verificación, NO CAUSA AGRAVIO a la esfera jurídica del demandante." (Fojas 40 vuelta de autos)

Esta Sala determina que es improcedente estudiar dicha causal, en virtud de que como lo reconoce la demandada, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, sí tienen el carácter de autoridades ejecutoras, tal como se advierte de la orden de visita de verificación de fecha treinta de octubre del dos mil diecinueve, en la que se señala textualmente lo siguiente:

"La presente Orden de Visita de Verificación únicamente podrá ser ejecutada o llevada a cabo por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa comisionado para ello con el fin de constatar que las actividades de construcción que se estén realizando y/o estén ejecutados en el inmueble se encuentran dentro del marco jurídico aplicable en materia administrativa, de conformidad con el Artículo 39 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta autoridad podrá requerir al visitado informes, documentos y otros datos durante la realización de Visitas de Verificación para el desarrollo de su labor." (Fojas 65 de autos)

Asimismo, por lo que hace a la causal de improcedencia que hace valer el Apoderado General de la Alcaldía Azcapotzalco, en su oficio de contestación de demandada de fecha dos de marzo del dos mil veinte, en el que aduce lo siguiente:

"Aunada a lo anterior, se debe sobreseer el presente juicio, en virtud de que se actualiza al caso concreto la hipótesis previsto en la fracción VII del artículo 92 y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el actor desde el momento en que se llevó a cabo EL ACTA DE VISITA DE VERIFICACION dictada dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9, fue omiso en mostrar la documentación con la que acreditara la legalidad de los trabajos de construcción realizados en el inmueble verificado, no obstante lo anterior, al momento de interponer su demanda de nulidad ante este Tribunal, de nueva cuenta omitió ingresar la documentación de Manifestación de Construcción correspondiente." (Fojas 48 de autos)

Respecto a dicho causal de improcedencia esta Sala Ordinaria, se reservo analizarla al estudiar el fondo de este juicio de nulidad.

Finalmente, manifiesta la autoridad demandada, dentro de su oficio de contestación de demanda de fecha dos de marzo del dos mil veinte, que se actualizan la causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 92 fracción VI, VII y XIII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por las razones siguientes:

"Ahora bien, el actor pretende engañar a su señoría manifestando que desconocía todo el procedimiento que se llevó a cabo hasta el día 08 de enero de 2020, se presentó en su domicilio y se percató de los sellos de suspensión de actividades; sin embargo, contrario a lo que manifiesta el actor, esta autoridad notificó personalmente la orden citada, tal y como se desprende de las copias certificadas que se adjuntan como (ANEXO 1) en la parte que nos interesa se encuentre a foja 2, la orden de visita de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

39

verificación administrativa se advierte la firma autógrafa del C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como la fecha (31 /10/2019), hora (20:50) y la leyenda "RECIBI ORDEN Y CARTA DE DERECHOS." (Fojos 47 de autos)

Esta Juzgadora determina DESESTIMAR las causales de improcedencia que hace valer la demandada, en atención a que los argumentos pronunciados con antelación, van encaminados a desvirtuar los agravios vertidos por la actora, en su escrito de demanda.

Resulta aplicable la Jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que canozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

III.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente juicio se constriñe a determinar si el acta impugnado, se encuentra legal o ilegalmente emitido; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Esta Solo del conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que obran en los autos que integran el presente expediente, en términos de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y supliendo las deficiencias de la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la referida Ley, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando afirma en el capítulo que denomina "CONCEPTOS DE NULIDAD", lo siguiente:

"Se advierte que de lo lecturo que se realice de los actos viciados de origen, los consistentes en la Orden de Visita, el acta de visita y sus sucesivas orden y acta de suspensión de actividades, así como la implementación de sellos hay impugnada, no cumplen con los requisitos de todo acto administrativo y por lo tanto resultan improcedentes y nulos por pleno derecho, en virtud de que fueron emitidos en contravención a lo establecido tanto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala: ..." (Fojas 7 de autos)

Por su parte, el apoderado general en la Alcaldía Azcopotzalco, refutó los conceptos de nulidad señalando en esencia que:



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

39

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52009/2021
 JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-9402/2020

- 5 -

"En este tenor el C.Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX recibió la orden de visita de verificación el día 31 de octubre de 2019 así como el acta de suspensión de actividades el día 13 de diciembre de 2019 y su escrito inicial de demanda lo ingreso en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal hasta el 29 de enero de 2020, por lo que transcurrió en exceso el termino señalado en el artículo 56 y se debe considerar como un acto consentido expreso o tácitamente, motivo por el cual solicita se decrete el SOBRESIMIENTO del presente juicio de nulidad por presentarse de manera extemporánea." (Fojas 53 de autos)

Previo a adentrarnos al estudio del fondo del asunto, es menester señalar que nuestro sistema normativo jurídica no está conformado únicamente por la Ley de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y su Reglamento, sino por todo un bloque normativo, que de conformidad con el artículo 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra conformado por todas aquellas normas que emanen de la misma y que garanticen la protección de los derechos humanos. Se procede a transcribir dichos artículos Constitucionales para su mejor comprensión:

"ARTICULO 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicana sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.-

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

"ARTICULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebradas y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Atento a las reformas constitucionales del mes de junio de dos mil once, que privilegian la tutela de los derechos fundamentales, lo labor interpretativo debe sujetarse a los principios siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52009/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/1-9402/2020

32

- 6 -

Pracedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los artículos 59, 61, 73 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en correlación con los artículos 46 y 47 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, misma que se le notificó formalmente al interesado, entendiéndose la presente diligencia con el C Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de encargado, quien se Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX identifica con Bajo protesta de decir verdad con número de folio:..." (Fojas 31 de autos)

Concluyendo que la demandada, no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad y seguridad jurídica, así como las formalidades esenciales del procedimiento consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal derecho fundamental se hace extensivo al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos, ni arbitrarios; en la especie, la ahora responsable no cumplió con la formalidad legal que señala el citado artículo 16 Constitucional, por lo que se reitera que se transgreden los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el referido numeral de la Constitución Federal, el cual expresamente señala que todo acto de autoridad, como lo es el acta de suspensión de actividades de fecha 13 de diciembre de 2019 y su notificación deberán reunir como requisito el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, así como la fundamentación y motivación jurídica.

Lo anterior se considera así, toda vez que a fajas 64 a 66 y 68 a 73 de autos, obran las siguientes documentales:

a). La orden de visita de verificación administrativa con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, derivada del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

b). El Acta de Visita de Verificación en Materia de Edificaciones y/o Construcciones, misma que fue levantada el treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, sin que hubiese mediado citatorio previa.

A los documentos antes descritos se les concede pleno valor probatorio por ser públicos, atendiendo al artículo 91, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de las que se puede concluir, sin lugar a dudas, que no fue notificada debidamente la parte actora, de la orden de visita de verificación administrativa con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 19, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, al no haber mediado citatorio previo, contraviniéndose así los artículos 14 y 16 Constitucionales 6o fracción IX, 78 fracción I, inciso a), 79, 80, 81 y 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que enseguida se transcriben:

"ARTÍCULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

{...}"

"ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

{...}"

"ARTÍCULO 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y; "

"ARTÍCULO 78.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos; y la solicitud de informes o documentos deberán realizarse:

I. Personalmente a los interesados;

a) Cuando se trate de la primera notificación en el asunto; "

"ARTÍCULO 79. Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo. Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por el interesado o su representante legal, el notificador deberá cerciorarse y asentar en la cédula de notificación los elementos que dan certeza de que se trata del domicilio correspondiente, entregando copia del acto que se notifica y señalando la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación. Si ésta se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez. Debiendo describir la media filiación de la persona que lo atiende y las características del inmueble."

"ARTÍCULO 80. Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentarán los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52009/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-9402/2020

- 7 -

33

Si el domicilio se encontrare cerrado; y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el notificador deberá volver dentro de los siguientes tres días hábiles al domicilio, en hora diferente de la primera visita. Si en la segunda visita no se encuentra a ninguna persona, procederá a fijar en un lugar visible el citatorio."

"ARTÍCULO 81. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, el notificador deberá asentar la media filiación de la persona que lo atiende o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio asentándose las características del inmueble. De estas diligencias, el notificador asentará en el expediente, razón por escrito."

"ARTÍCULO 98.- Toda visita de verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezca esta Ley, el Reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables."

Como premisa, debemos destacar que todo procedimiento debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: 1) Una etapa primaria, (la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias), en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, que es relativa a la dilación probatoria en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinente; 3) La oportunidad de alegar, consistente en formular los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último; 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas (Estas consideraciones se contienen en la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: -

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES PARA RESPETARLA", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, tomo doscientos diecisiete a doscientos veintiocho, cuarta parte, visible en la página treinta y cinco).

En el mismo sentido, dentro del sistema interamericano de derechos humanos, el derecho al debido proceso se encuentra reconocido en los artículos XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8.1. de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.- "XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que

violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.- "8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o por la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Precisado en qué consisten los formalidades esenciales que deben observarse en todo procedimiento, es conveniente tener presente que en el presente caso, el accionante alega la violación al derecho fundamental de debido proceso, toda vez que la demandado, omitió notificar debidamente a la parte actoro, el acta de suspensión de actividades de fecha 13 de diciembre de 2019, al no haber mediado citatorio previo y por otro lado, la autoridad demandado, en los autos impugnados, ni en su oficio de contestación a lo demanda, acreditó debidamente que sí se respetó el derecho fundamental de audiencia y debido proceso en favor de la hoy actora.

De los preceptos legales arriba transcritos, se puede concluir que la emisión de todo acto administrativo debe cumplir con los elementos mínimos de validez previstos en los ordenamientos jurídicos, entre ellos, expedirse acorde a las formalidades esenciales del procedimiento y si se trata de diligenciar la notificación de la orden de visita de verificación administrativa con número de folio de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, por ser la primera notificación en un procedimiento administrativo, debe entenderse de manera personal con el visitado, su representante legal o con persona autorizada, de lo contrario, se dejará citatorio para que la persona indicado espere al notificador al siguiente día hábil, o una hora cierta y si no se encuentra persona alguno, se deberá dejar un instructivo en lugar visible del domicilio, precisando el motivo o la causa en que se determinó dejar tal instructivo, indicando la manera en que se cercioró de que era el lugar buscado, si había persona alguna en su interior, si tocó la puerta, el timbre, si preguntó a vecinos acerca de la persona buscado, si estaba habitado el lugar y si la persona que atendió al verificador posee o no facultades para llevar a cabo tal diligencia, con el objeto de crear la certidumbre jurídica en el sentido de que se intentó notificar a la persona buscado o a su representante legal, haciendo ver que no se trató de un acto caprichoso, arbitrario y contrario al orden jurídico.

En el caso concreto, el verificador utilizó un formato denominado "Acta de Visita de Verificación en Materia de Edificaciones y/o Construcciones", en el que asentó como fecha de su diligencia el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, a las quince horas con diez minutos, afirmando haberse constituido en el domicilio ubicada en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

34

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin que haya precisado de modo alguno:

- a). La forma en que se percató que se trataba del domicilio buscado;
- b). Cuáles son las datos o descripción física del inmueble, con el objeto de probar que acudió al lugar ordenado por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco; detallando incluso sus características generales y particulares, para crear convicción en la autoridad ordenadora, en el sentido de que se tendría la certeza de que la actora atendería la diligencia de levantamiento del acta de visita de verificación; -----
- c). Por qué motivo llevó a cabo la diligencia sin la presencia del responsable del inmueble o de persona alguna que legalmente la represente.
- d). Por qué motivo se abstuvo de dar cumplimiento al artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es decir, no acreditó ante esta Juzgadora, haber dejado citatorio, para que el verificador fuera atendido al día siguiente por el representante legal o la persona buscada.

Como vemos, la actuación del notificador no cumple los extremos a que se refieren los artículos 14 y 16 Constitucionales, 60 fracción IX, 78 fracción I, inciso o), 79, 80, 81 y 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, tan es así que no se razonó debidamente el motivo por el que el verificador diligenció la notificación sin que mediara citatorio previo, vulnerando de manera fehaciente los derechos fundamentales de debido proceso, seguridad jurídica y legalidad del hoy actor.

No es obstáculo para llegar a lo anterior determinación, el hecho de que los procedimientos de verificación se rijan por el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en vigor al efecto el artículo 17 del citado Reglamento, prevé expresamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 17.- La visita de verificación se entenderá con el visitado en términos señalados en el presente ordenamiento o con la persona que se encuentre en el establecimiento, en su caso, con el operador del vehículo a verificar. "

Del precepto transcrito con antelación, podemos inferir que:

- a). La visita de verificación debe entenderse con la persona que se encuentre presente en el lugar motivo de la visita;
- b). La persona que se encuentre debe ser el propietario, poseedor u ocupante del inmueble visitado, el encargado o representante legal.

Aunado a lo anterior, debe decirse que este precepto no debe atenderse de modo aislado, sino conjuntamente con los artículos antes transcritos correspondientes a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuyo numeral 98 es determinante en prever que toda visita de verificación debe ajustarse a los procedimientos y

formalidades que establezca tal ordenamiento legal, el Reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables, por lo que es inobjetable que la autoridad estaba obligada a ajustar su actuación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, 6o fracción IX, 78 fracción I, inciso a), 79, 80, 81 y 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pero al no hacerlo de esa manera, se trata de actos ilegales, carentes de los elementos mínimos de validez que debe poseer todo acto de naturaleza administrativa, principalmente porque lo previsto en un reglamento, no puede estar, de ninguna manera por encima de lo que prevé la ley.

Sirven de apoyo para llegar a esta determinación, el contenido de las jurisprudencias: P. /J. 47/95, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, página: 133, que señala lo siguiente:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

De igual manera resulta aplicable la jurisprudencia: VI.3o.A. J/11, Novena Época, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Página: 1248, que establece lo siguiente:

"NULIDAD QUE DECLARA LA SENTENCIA FISCAL DEBIDO A LA NOTIFICACIÓN ILEGAL DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. DEBE SER LA EXCEPCIONAL CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Este tribunal sostiene la tesis consultable en la página mil ciento ochenta y cinco del Tomo XIII, mayo de dos mil uno, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "NULIDAD QUE DECLARA LA SENTENCIA FISCAL DEBIDO A LA NOTIFICACIÓN ILEGAL DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS."; sin embargo, si bien el contenido de esta tesis pudiera aparentar un contrasentido, en realidad no se trata sino, en todo caso,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52009/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-9402/2020

- 9 -

de impropiedad en el manejo técnico del lenguaje, que conviene depurar, pues tal como se dijo en dicha tesis, cuando están de por medio las facultades discrecionales de las autoridades exactoras, como en las de comprobación, la nulidad de sus actos no impide que vuelva a realizarlos, si aún puede hacerlo, aunque tampoco la conmina a ello; pero, en esa tesitura, el calificativo del tipo de nulidad no es de lisa y llana, sino excepcional, en términos del artículo 239, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual, para efectos de propiedad técnica, el texto de la tesis, con el rubro ya indicado al inicio de ésta, debe quedar así: La notificación es el acto jurídico que constituye el presupuesto necesario para el inicio del procedimiento de comprobación, ya que del análisis del artículo 44, fracciones II y III del código tributario federal, se desprende que el procedimiento se inicia precisamente con la entrega al contribuyente o a su representante, en vía de notificación, del oficio respectivo, de suerte que es en el momento mismo de la notificación practicada de manera legal cuando se inicia válidamente el procedimiento para el ejercicio de las facultades de comprobación. De ahí que si la notificación del documento que implica el inicio de dichas facultades se realizó en forma contraria a la establecida por la ley, cabe concluir que no iniciaron debidamente el ejercicio de tales facultades, actualizándose, entonces, la nulidad prevista por la última parte de la fracción III del artículo 239 del aludido código, es decir, la excepcional, sin perjuicio, desde luego, de que si la autoridad fiscal se encuentra aún en tiempo, y está en posibilidad de hacerlo, inicie de nueva cuenta y en debida forma el procedimiento de que se trata."

De igual manera es aplicable al caso a estudio la jurisprudencia por contradicción: 2a. /J. 157/2015 (10a.), Época: Décima Época; Registro: 2010801, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Página: 1211, que señala lo siguiente:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a

estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados."

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia: 1a. /J. 11/2014 (10a.), Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 396, que señal lo siguiente:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (I) la notificación del inicio del procedimiento; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y, (IV) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52009/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-9402/2020

- 10 -

garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

En efecto, no puede considerarse que la notificación del acta de suspensión de actividades de fecha 13 de diciembre de 2019; así como de la notificación de lo orden de visita de verificación administrativa con número de folio A Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve; y del Acta de Visita de Verificación en Materia de Edificaciones y/o Construcciones, misma que fue levantada el treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, se haya realizado conforme a derecho; partiendo de los principios Constitucionales, de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundada y motivada, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que existe en una ley; y por motivación, el señalar con precisión las causas inmediatas, circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichas actos no sean caprichosas, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso que nos ocupa, no sucedió, toda vez que la autoridad demandada, no respetó las formalidades esenciales del procedimiento que se exigen en materia de notificaciones de carácter personal; como se señaló en párrafos precedentes.

Apoya la anterior la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aprobada en sesión plenaria y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra refiere:

Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S. /J. 1

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin las cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Cabe señalar que dentro del considerando segundo de la presente sentencia esta Sala Ordinaria, se reservó al análisis de la causal de improcedencia que hizo valer el Apoderado General de la Alcaldía Azcapotzalco, en su oficio de contestación de demandada de fecha dos de marzo del dos mil veinte, en el que aduce lo siguiente:

" Aunado a lo anterior, se debe sobreseer el presente juicio, en virtud de que se actualizó al caso concreto la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 92 y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el actor desde el momento en que se llevó a cabo EL ACTA DE VISITA DE VERIFICACION dictada dentro del expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,} fue omiso en mostrar la documentación con la que acreditara la legalidad de los trabajos de construcción realizados en el inmueble verificado, no obstante lo anterior, al momento de interponer su demanda de nulidad ante este Tribunal, de nuevo cuenta omitió ingresar la documentación de Manifestación de Construcción correspondiente." (Fojas 48 de autos)

Respecto a dicho causal de improcedencia esta Sala Ordinaria, al estar acreditado dentro de la presente sentencia que la notificación del acta de suspensión de actividades de fecha 13 de diciembre de 2019; así como de la notificación de la orden de visita de verificación administrativa con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,} de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve; y del Acta de Visita de Verificación en Materia de Edificaciones y/o Construcciones, misma que fue levantada el treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, no se realizaron conforme a derecho por las autoridades demandadas, resulta irrelevante que se analice si el actor, acreditó su interés jurídico como lo aduce la demandada, al ser omiso en mostrar la documentación con la que acreditara la legalidad de los trabajos de construcción realizados en el inmueble verificado, lo que tampoco hizo al momento de interponer su demanda de nulidad ante este Tribunal, lo que consideramos resulta insuficiente para que, por ese solo hecho, se exija que los particulares, indefectiblemente, exhiban el permiso, licencia o autorización correspondiente para acreditar su interés jurídico, toda vez que como ya se señaló el procedimiento de Verificación Administrativa materia de este juicio de nulidad resultó ilegal.

Resulta aplicable al caso a estudio la Tesis: I.10.A.188 A (10a.), Registro digital: 2016244, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativo, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1439, que señaló lo siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA SANCIÓN IMPUESTA CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA RESPECTO DE ACTIVIDADES REGULADAS. PARA EXIGIR AL PARTICULAR QUE LO ACREDITE MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PERMISO, LICENCIA O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, PRIMERO DEBE ACUDIRSE AL ACTA DE VISITA RESPECTIVA PARA CORROBORAR SI REALIZÓ LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYEN, EN CASO DE QUE LOS NIEGUE

(LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). En un juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es insuficiente la impugnación de actos derivados de un procedimiento de verificación administrativa respecto de actividades reguladas para que, por ese solo hecho, se exija que los particulares, indefectiblemente, exhiban el permiso, licencia o autorización correspondiente para acreditar su interés jurídico, toda vez que pueden ocurrir situaciones en las que sean sancionados por un hecho o actividad que no realizaron; caso en el cual primero debe existir certeza de que en el lugar donde se practicó la verificación efectivamente se llevan a cabo actividades reguladas y, posteriormente, de ser el caso, exigir la exhibición del documento que las permita. Estimar lo contrario, implicaría incurrir en una petición de principio, ya que si lo que se controvierte es la sanción impuesta a un particular por llevar a cabo actos regulados sin contar con la licencia o autorización respectiva y éste alega que tal determinación es ilegal, en virtud de que no realizó las actividades que se le atribuyen, lo primero que debe corroborarse es si los hechos sancionados ocurrieron y no si se cuenta con un permiso para ello, toda vez que, si no se acreditara que se realizaron las actividades reguladas, sería innecesario exigirlo. Luego, tomando en consideración que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, la prueba fehaciente de que ocurrieron los hechos señalados la constituye el acta de visita respectiva, pues ésta es la base para determinar si un particular incurrió en faltas a la legislación aplicable, al ser en el que los verificadores designados asientan los datos y situaciones que con sus sentidos adviertan al ejecutar una inspección."

Fielmente, toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad estudiado en este considerando, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, siendo aplicable la jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En consecuencia, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 100, fracciones II y IV y 102 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la notificación del acta de suspensión de actividades de fecha 13 de diciembre de 2019; emitida por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

37

la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco; emitida dentro del procedimiento administrativo iniciado con motivo de la orden de visita de verificación administrativa con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve; y que derivó en el Acta de Visita de Verificación en Materia de Edificaciones y/o Construcciones, misma que fue levantada el treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve; quedando obligadas las autoridades demandadas, a dejar sin efecto legal alguno los actos de molestia analizados en este juicio de nulidad, así como todas sus consecuencias jurídicas que se hayan generada con motivo de dicho procedimiento..." (Sic).

IV. Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede al análisis del único agravio expuesto por la autoridad demandada, hoy apelante, a través del cual medularmente arguye:

- Que le causa agravio el resolutivo segundo de la sentencia apelada, en virtud de que la A quo determinó no sobreseer el juicio en lo que respecta al Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, pronunciando que no era procedente el estudio de dicha causal, ya que la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda reconoció tener el carácter de autoridad ejecutora, es por ello que considera que la sala de primer instancia no tomó en consideración lo establecido por el artículo 37, fracción II, inciso c), sienda que el acto impugnado, consistente en el Acta de Suspensión de Actividades de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fue emitido por una autoridad diversa al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y que por lo tanto, realizó funciones de verificación ordenadas por la Alcaldía Azcapotzalco, argumentando la demandada que no cuenta con capacidad propia emanada de algún ordenamiento jurídico para cumplir algo e ir hasta el final, razón por la que no tuvo injerencia sobre la emisión del acto y que no repercutía en detrimento del derecho de un particular, salicítanda así sea revocada la sentencia combatida .



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Una vez expresado lo anterior, a juicio de los Magistrados que integran el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, el agravio a estudio resulta **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones jurídicas:

De la resolución apelada se advierte que lo Sala Ordinaria determinó que no se debía sobreseer el juicio respecto al Personal Especializado en Funciones de Verificación, ya que la propia autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda reconocía que dicho Servidor Público era una autoridad ejecutora.

Determinación la anterior que se encuentra apegada a derecho, lo anterior es así, ya que el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

...

II.- El demandado, pudiendo tener ese carácter:

...

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actas que se impugnen;"

Del precepta legal antes transcrito se desprende que tendrán el carácter de autoridad demandada en el juicio de nulidad aquellas autoridades administrativas, tanto emisoras, ordenadoras y ejecutoras de los actos que se impugnen.

Ahora bien, del oficio de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, dentro del expediente JUDSR

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

visible a fojas setenta y cinco y setenta y seis de los autos que integran el expediente de nulidad, se desprende, de la parte que interesa, textualmente lo siguiente:

Dato Personal Art
Dato Personal Art
Dato Personal Art

De la digitarización realizada con anterioridad se advierte que la Directora General de Asuntos Jurídicos antes citada comisionó, entre otros, al C. DAVID ALBERTO LÓPEZ PACHECO, a efecto de que llevar a cabo la suspensión de actividades total en el inmueble sujeto a debate y para que elaborara el acta correspondiente.

Por otro lado, del Acta de Suspensión de Actividades emitida dentro del expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ 86 LTAIPRCCDMX con número de salida, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ 9, de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, visible a fojas ochenta y tres y ochenta y cuatro del mismo expediente de nulidad, se advierte textualmente lo siguiente:



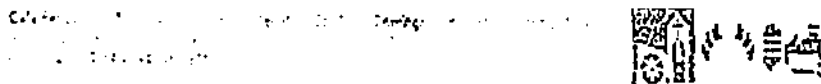
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

ACTA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

14:18:1903/03/2020 EQUIPO 3

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



De la digitalización anterior se advierte con meridiana claridad que el C. David Alberto López Pacheco, en su carácter de Personal Especializado en Funciones de Verificación, se constituyó con fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, en el inmueble propiedad de la parte actora, a efecto de ejecutar la suspensión decretada por la Directora General de Asuntos Jurídicas en la Alcaldía Azcapotzalco, y que al calce de dicho acta obra la firma del mencionado servidor público, de ahí que sea correcta la determinación de la Sala de origen de tener como autoridad demandada al Personal Especializado en Funciones de Verificación al ser autoridad executoro.

En los relatadas condiciones y toda vez que la autoridad demandada, hoy recurrente, no logró desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, lo procedente es CONFIRMAR la resolución emitido por lo Primero Sala Ordinaria de este Tribunal de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad TJ/I-9402/2020.

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánico del Tribunal de Justicia Administrativo de la Ciudad de México, así como los diversos 115, 117 y 118 de lo Ley de Justicia Administrotivo de la Ciudad de México, se



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

40

RESUELVE:

PRIMERO.- Es infundado el único agravio expuesto por la parte recurrente en el recurso de apelación número RAJ.52009/2021, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/I-9402/2020, acorde con el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente del juicio contencioso citado al rubro y en su oportunidad archívense los autos del expediente de apelación número RAJ.52009/2021.

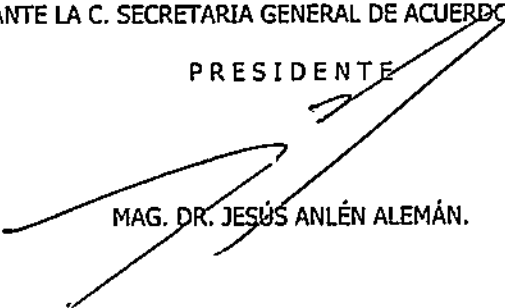
ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.